

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA PUNTO DE ATENCIÓN
Dirección:
KM 5 VIA SOGAMOSO -
Ciudad:
NOBSA
Departamento:
BOYACA



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

VIT.900.500.018-2

ENVIO:
RN228681600CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
HUGO MARIO GARZON
Dirección:
CALLE 53 NO 27-53 OFC 509
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.
Fecha:
20/08/2014 21:05:31

bsa, 12-08-2014

ñor:
HUGO MARIO GARZON AVELLA
Calle 53 No 27-53 Oficina 509
Bogotá D.C.

05 SEP 2014

Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución ☐ Desconocido ☐ Dirección Errada ☐ No Reclamado ☐ Rehusado ☐ No Reside	OTROS ☐ Apartado Clausurado ☐ Cerrado ☒ No Existe Número ☐ Fallecido ☐ No Contactado ☐ Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1 Fecha: 23 AGO 2014 Hora: 14:00 No. de entrega: Rubén López C.C.: C.C. 79.452.277 Sector: 271 Centro de Distribución: TERCERA EN Observaciones: 33	Intento de entrega No. 2 Fecha: [] [] [] [] Hora: [] [] [] [] Nombre legible del distribuidor: C.C.: Sector: Centro de Distribución: Observaciones:

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO

Ref.: NOTIFICACION POR AVISO

cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18° de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJT-08422X** se ha proferido la Resolución N° **GSC-ZC-000104** del cuatro (04) de abril de 2014, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del siguiente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,

[Firma]

LINA ROCIO MARTÍNEZ CHAPARRO
GESTOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA
CON ASIGNACIÓN DE COORDINADORA

Anexos: Tres (03) folios, Resolución GSC ZC-000104
Elaboró: Martha Jaime
Revisó: Dra. Lina Martínez
Fecha de elaboración: 12-08-2014
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en: Expediente JJT-08422X

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - ZC 000104
(04 ABR. 2014)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJT-08422X"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El cuatro (4) de febrero de 2010, entre LA GOBERNACION DE BOYACA, y el señor LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS, se suscribió el Contrato de Concesión No. JJT-08422X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ASFALTO NATURAL, ubicado en jurisdicción del Municipio de TUTA, Departamento de BOYACA, con una extensión de 41 Ha y 3538 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 46 a 55).

Mediante radicado No 20139030066922 del veintiocho (28) de noviembre de 2013; el señor LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS, en calidad de titular del contrato de concesión No JJT-08422X, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS, por adelantar actividades mineras en el área del título minero en mención, específicamente en las coordenadas (Este:1.095.370, 1.095.230 y Norte:1.120.750, 1.120.700), ubicada en el sitio el Estanquillo de la vereda Leonera del municipio de Tuta- departamento de Boyacá. Lo anterior de acuerdo al artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que esta solicitud pueda ser elevada ante la autoridad minera a opción del querellante.

Mediante Auto PARN-00564 del día 09 de diciembre de 2013, se admitió el anterior trámite de amparo administrativo, fijando como fecha para la realización de la diligencia de reconocimiento de área el día 17 de enero de 2014, a partir de las 9 a.m. (Folio 16)

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso fijado por la personería del Municipio de Tuta, a los querellantes (Folios 17 a 19)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJT-08422X"

El día diecisiete (17) de enero de 2014, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, con la participación de las partes involucradas. (Folios 20-21)

Asiste a la diligencia los señores MARIA DEL CARMEN OCHOA y JOSE DEL CARMEN OCHOA los cuales manifestaron lo siguiente:

"Que en el área están realizando explotación minera de manera tradicional, teniendo en cuenta lo anterior se está adelantando trámite de solicitud de minería tradicional radicada con el No LEO-16561, el cual se lleva explotando más de 30 años para el mineral de arena"

Bajo el número PARN- ARC-001, se profiere el informe de visita técnica en cumplimiento de amparo administrativo, en el cual se establecieron los resultados de la visita con las siguientes conclusiones y recomendaciones:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 El contrato de concesión JJT-08422X se localiza al NOR ESTE del casco urbano del municipio de Tuta; al título minero se llega por el carreteable que parte de la zona urbana y que conduce a la vereda La Leonera de este municipio.

4.2 Las coordenadas de la labor minera denunciada como ilegal, coinciden con las levantadas el día de la diligencia.

4.3 La labor minera denunciada por el señor LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS como ilegal se encuentra en su totalidad dentro del contrato de concesión JJT-08422X y sobre las solicitud de legalización de minería tradicional LEO-16561 cuyo solicitantes son los señores MARIA DEL CARMEN OCHOA Y JOSE DEL CARMEN OCHOA.

4.4 Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo N° 051-2013, interpuesto por el señor LUIS RAFAEL CASTILLO en contra de personas indeterminadas, sin embargo el día de la visita y en las coordenadas donde se denunció el desarrollo de labores ilegales, se encontró un frente activo de explotación de arena de peña a cargo de los señores MARIA DEL CARMEN OCHOA Y JOSE DEL CARMEN OCHOA."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

149

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJT-08422X"

De acuerdo con lo enunciado, se tiene que el querellante, el señor LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS, titular del contrato de concesión No. JJT-08422X, instauró amparo administrativo en contra de los señores MARIA DEL CARMEN OCHOA y JOSE DEL CARMEN OCHOA, beneficiarios de la solicitud de legalización de minería tradicional No. LEO-16561, por adelantar actividades mineras en el área del título minero en mención; específicamente en las coordenadas (Este:1.095.370, 1.095.230 y Norte:1.120.750, 1.120.700), sin autorización.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con el informe de visita No. PARN- ARC-001, la labor minera denunciada por el señor LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS como presuntamente ilegal se encuentra en su totalidad dentro del contrato de concesión JJT-08422X y sobre las solicitud de legalización de minería tradicional LEO-16561 cuyos solicitantes son los señores MARIA DEL CARMEN OCHOA Y JOSE DEL CARMEN OCHOA.

De acuerdo con los parámetros del trámite de amparo administrativo, la Ley 685 de 2001 establece en su artículo 309 que:

Artículo 309. "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe contrato de concesión No. JJT-08422X, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el señor LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS, y que los querellados MARIA DEL CARMEN OCHOA y JOSE DEL CARMEN OCHOA, no acreditaron título minero inscrito en la Registro Minero Nacional que les autorizara adelantar labores mineras de explotación en el área del título No. JJT-08422X, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, es procedente conceder el amparo.

Por otro lado, se verificó el contrato de concesión JJT-08422X, en el cual se describe que se concede para la exploración técnica y explotación económica de minerales como el Betún y Asfalto Naturales; Asfaltitas y Rocas asfálticas, Asfalto Natural o Asfaltitas; en consecuencia, se realizó confrontación de conformidad a lo descrito en el Informe PARN- ARC-01 "(...) se encontró un frente activo de explotación de arena de Peña a cargo de los señores MARIA DEL CARMEN OCHOA Y JOSE DEL CARMEN OCHOA" el subrayado es mío. Por lo tanto se puede concluir que el mineral encontrado en la visita de reconocimiento de área y objeto de perturbación es Arena.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que las actividades de explotación desarrolladas dentro del área del título son responsabilidad del concesionario, independientemente que el mineral extraído en el frente de explotación por parte de la señora Maria del Carmen Ochoa y Jose del Carmen Ochoa, sea Arena, es decir un mineral diferente al otorgado para explotación dentro del referido contrato de concesión.

Sin embargo se tiene en cuenta que la solicitud de Amparo Administrativo es procedente en el caso de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área objeto de un título y verificados los hechos manifestados en la solicitud de amparo administrativo solicitado, se procederá a conceder el amparo administrativo dentro del área del Título Minero No. JJT-08422X, en virtud del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, por explotación de minerales en área concedida por terceras personas sin autorización del titular, configurándose ésta acción en un acto perturbatorio.

Igualmente, se tiene en cuenta que dentro de la diligencia de amparo administrativo el querellado señaló mediante el escrito aportado, que poseía una solicitud de legalización de minería tradicional radicada bajo el No. LEO-16561, la cual se encuentra en trámite y vigente, y que es con ocasión a ésta que ha desarrollado sus labores mineras; se precisa que aun cuando dicha solicitud no es

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJT-08422X"

impedimento para proceder a conceder amparo administrativo a los querellantes, se debe tener en cuenta lo señalado en los conceptos jurídicos del Ministerio de Minas y Energía No 2030033454 del 2 de julio de 2007 y de la oficina jurídica de INGEOMINAS 20101100256321 de 15 de diciembre de 2010, los cuales se transcriben, por tanto, no se ordenará la suspensión, cierre y decomiso de los trabajos mineros que se están realizando bajo la solicitud antes mencionada y la cual se encuentra superpuesta al contrato de concesión JJT-08422X, hasta tanto sea resuelta dicha solicitud de legalización.

Así mismo, es claro señalar que desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva de fondo el trámite y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 360 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley referida, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 933 de 2013.

El Concepto No 2030033454 del 2 de julio de 2007 de la oficina jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló:

"(...) Así las cosas, los derechos mineros adquiridos con anterioridad a la ley 1382 de 2010, que se hubieren ajustado a los mecanismos legales instituidos por la ley para garantizar el derecho minero, como es "el amparo administrativo", establecido en el artículo 307 del Código de Minas, deberá continuar su trámite "sin excepción o salvedad alguna"(Artículo 46 de la Ley 685 de 2001).

De otra parte, encontramos que dentro de las funciones administrativas creadas por la Ley 685 de 2001, respecto de las competencias y atribuciones otorgadas al Ingeominas, a las Alcaldías Municipales y a las correspondientes Gobernaciones, se establecieron unas funciones y obligaciones de carácter legal en dichas autoridades, generando todo un proceso en cuanto a competencia y términos para su ejecución, siendo así, que una vez agotados recursos permitidos, quedando en firme la decisión; lo que nos indica que el poder ejercer el amparo administrativo es un derecho inherente a la suscripción del correspondiente contrato y que por orden legal (artículo 307 del Código de Minas) se mantiene mientras se encuentre vigente el título minero según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consonancia con el artículo 46 (vigente) de la Ley 685 de 2001.(...)"

De igual manera el Concepto jurídico de la oficina jurídica de INGEOMINAS 20101100256321 del 15 de diciembre de 2010, manifestó:

"(...) Así las cosas, el legislador teniendo en cuenta el derecho que le asiste al concesionario sobre el área materia de concesión, contempló en el artículo 307 del Código de Minas que "el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título", proporcionando al titular minero una herramienta para la normal ejecución de su actividad minera en el área materia del título. De tal suerte que el titular minero goza de unas prerrogativas y derechos frente a la concesión otorgada por el Estado, entre ellas, la de ejercer su actividad de manera tranquila y sin perturbación.

Es claro entonces, que quien tiene el título minero, tiene el derecho, por lo que al entrar a regir la disposición normativa contenida en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Legalización), no trae como consecuencia que la protección legal determinada en el artículo 307 del Código de Minas, sea inaplicable, por el contrario, el amparo administrativo como figura legal a la cual puede recurrir el titular minero en caso de perturbación de su actividad por terceros, sigue vigente y es aplicable. Adicionalmente, el nuevo programa de legalización minera consagrado en la Ley 1382 de 2010, no desconoce los derechos de los concesionarios mineros, y mucho menos la figura del amparo administrativo...

49

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJT-08422X"

(...)

En consecuencia, el titular minero ante la presencia de explotadores dentro del área objeto de su título, puede solicitar ante el Alcalde Municipal conforme con lo preceptuado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el amparo administrativo para que éstas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores ha presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo tanto, el amparo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero(...)"

No obstante, es de aclarar que la solicitud de legalización en ningún momento confiere a su solicitante los derechos que se desprenden de un título minero por cuanto las mismas ofrecen una mera expectativa para quien las solicita, de allí que dichas solicitudes solo amparan a las personas quienes aparezcan como titulares de las mismas; por ello, no se debe proceder con la aplicación y ejecución de las medidas establecidas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, respecto de las personas que aparecen como beneficiarios de la solicitud de legalización vigente No. LEO-16561, los señores MARIA DEL CARMEN OCHOA y JOSE DEL CARMEN OCHOA, y que se encuentra superpuesta al área del contrato de concesión JJT-08422X, hasta tanto se defina la viabilidad de la mencionada legalización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el amparo administrativo al señor LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS, titular del Contrato de Concesión JJT-08422X, en contra de los señores MARIA DEL CARMEN OCHOA y JOSE DEL CARMEN OCHOA, de conformidad con lo expuesto en el informe de visita No. PARN-ARC-01 y la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Mientras la Solicitud de Legalización No LEO-16561, cuyos beneficiarios son los querellados, señores MARIA DEL CARMEN OCHOA y JOSE DEL CARMEN OCHOA, se encuentre en trámite no es posible proceder con la aplicación y ejecución de las medidas establecidas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, salvo orden judicial o disposición de la autoridad ambiental; sin embargo, una vez resuelta dicha solicitud de legalización de minería tradicional y en caso de ser negada procédase con las medidas de los artículos 161 y 306 de la 685 de 2001 y comisionese al Alcalde para su práctica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado del informe de visita técnica No. PARN-ARC-01- de febrero de 2014, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los titulares del contrato de concesión JJT-08422X, y los querellados dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Legalización para que obre dentro del expediente LEO-16561

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS, titular del Contrato de Concesión JJT-08422X, y a los señores MARIA DEL CARMEN OCHOA y JOSE DEL CARMEN OCHOA, querellados dentro del presente trámite, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

000104

04 ABR. 2014

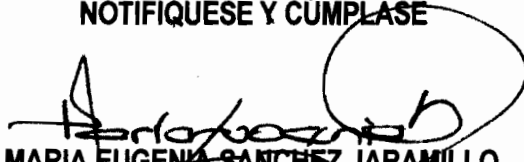
RESOLUCION GSC-ZC No.

Hoja No. 6 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJT-08422X"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO

Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas/Abogado PARN
Revisó: AVV/ Abogada VSC
Vo.Bo: Uriel Barrera/ Coordinador PARN